

hoy legítimo el interés procedente del préstamo, sin ninguna especie de título extrínseco; mas es evidente que lejos de tener este sentido, la *regla provisional* se refiere exclusivamente á la estimacion del título presunto en orden á las actuales circunstancias y sin decision alguna definitiva.

préstamo legal, consignado claramente en la siguiente carta del Sr. cardenal Gregorio al Sr. Obispo de Viviers.

«*Illustrissimo et Reverendissimo Domino Episcopo Vivariensi:*

«*Illustrissime et Reverendissime Domine. Redditae sunt mihi litterae amplitudinis tuae, Illustrissime et Reverendissime, quibus exponis nonnullos sacerdotes Verbi Dei praecones in publicis concionibus docere licitum esse lucrum ex mutuo percipere titulo legis civilis quin illum verbum faciant de illa conditione responsis à Sacra Poenitentiaria nuper latis appositá quá cautum est, ut poenitentes, lucrum ex mutuo legis civilis titulo percipientes, parati esse debeant stare mandatis Sanctae Sedis, et deinde expostulat an illi sacerdotes sint improbandi.*

«*Haud moror statim postulationi tuae satisfacere, quam sanae doctrinae curandae studio, et ad quaestionem motiva praecavenda à te propositam fuisse perspexi. Meliori autem rationi id fieri non posse arbitror, quam si amplitudini tuae significem quanam fuerint Sacrae Poenitentiariae mens atque sententia in enunciatis decretis edendis.*

«*Sacra igitur Poenitentiaria quaestionem à theologis agitatum de titulo illo ex lege principii desumpto haudquaquam voluit definire, sed solummodo normam proponere, unam confessarii tuto sequerentur erga poenitentes qui moderatum lucrum lege principis statutum acciperent bonâ fide, paratique essent stare mandatis Sanctae Sedis.*

«*Qui itaque absolutè docent in sacris concionibus licitum esse lucrum ex mutuo percipere titulo legis civilis, reticentis enunciatis conditionibus, christiano populo potius propria quam Sanctae Sedis placita proponunt, et partes iudicis sibi temerè assumentes, privatâ auctoritate definiunt quaestionem, quam Sancta Sedes nondum voluit definire; quae cum ita sint, profectò vides horum agendi rationem probari minimè posse.*

«*Tu igitur qui in excolendo Dominico agro tibi commisso praees, cura ne Verbi Dei praecones singularia placita fidelibus proponant, neque ultra ea quae sunt ad salutem necessaria aut summopere utilia sermo eorum divagetur.*

«*Cum porrò haud dubitem quin apprimè id sis praestiturus constantem animi mei erga Dominationem tuam Illustrissimam et Reverendissimam voluntatem et observantiam lubens volo testatam.*

«*Dominationis tuae Illustrissimae et Reverendissimae,*

«*Addictiss. famulus,*

E. CARD. DE GREGORIO, P. M.

«*Romae die 7 martii 1835 1.º*»

1.º Inserta en el *Amigo de la Religion*, núm. 2,436.

## CONFERENCIA XLIX.

### LA MENTIRA Y LA MURMURACION.

EL DR. ¿Teneis que decir algo mas sobre la cuestion del robo, ó quereis dedicar toda esta conferencia al octavo mandamiento? La materia me parece muy fecunda, y yo no sé si podréis agotarla en un solo dia, á menos que, contra vuestra costumbre, querais contraeros á un análisis sencillo y breve. Bien sabeis además cuán superficiales son los conocimientos que el mundo tiene de estas cuestiones morales, de manera que tanto para mí como para otras muchas personas deben ofrecer todo el interés de la novedad; así deseo que no economiceis los pormenores, pues podeis estar bien convencido de que me serán muy útiles y me causarán mucha satisfaccion.

EL TEÓL. No se os oculta que suelo prescindir de vuestros conocimientos y de vuestro talento para trataros como un verdadero neófito, segun me suplicásteis al principio de estas conferencias. Así podeis creer que trataremos del octavo mandamiento con toda la extension de que son susceptibles estas pláticas, aunque sin entrar en todas las cuestiones que en este punto examinan los teólogos. Debemos contraernos á lo que parezca esencial y suficiente para nuestra instruccion. Verdad es que el octavo mandamiento, *No levantarás falso testimonio contra tu prójimo*, no expresa otra prohibicion que la del falso testimonio; pero nadie deja de incluir en él todas las faltas de que podemos hacernos culpables por medio de la palabra contra el prójimo: así es que en este precepto se comprenden los juicios temerarios y las sospechas que solemos concebir contra nuestros hermanos. Ateniéndonos á este orden, resumirémos en breves palabras los caractéres del falso testimonio. Anteriormente le examinamos con relacion al perjurio, que es un pecado grave contra el honor debido al santo nombre de Dios; pero aquí le vemos prohibido de una manera directa y explícita, debiendo decirse que contiene estas tres infracciones distintas, una injuria contra el Señor, la mentira y la injusticia.

No podemos disimularnos la gravedad del falso testimonio, que los Libros santos condenan en términos severos: *Seis son las cosas, di-*

cen los Proverbios, *que abomina el Señor* <sup>1</sup>, entre las cuales se cita el testigo falso que forja embustes. *El testigo falso no quedará sin castigo, y perecerá el que habla la mentira* <sup>2</sup>. *El hombre que atestigua falsamente contra su prójimo, es un rejon, un estoque, una aguda saeta* <sup>3</sup>. Hay obligacion de reparar el daño causado por el falso testimonio que se emite con conocimiento y malicia, obligacion de justicia que no puede cumplirse de otra manera. Pasemos á la cuestion de la mentira.

Mentir es hablar ú obrar contra lo que se cree, con intencion de engañar. No hay que maravillarse de la palabra *obrar*, porque tambien hay mentiras de accion, expresadas por medio de escritos, gestos ú otro signo cualquiera. Tampoco debeis extrañar que para la mentira se exija la intencion de engañar, porque no contiene mentira la expresion de una falsedad, si no la acompaña la intencion de hacerla creer al prójimo y por consiguiente engañarle. «Hay circunstancias, nos dice san Agustin, que indican de una manera suficiente que no se lleva la intencion de engañar, y en este caso no hay mentira, aunque no se digan cosas verdaderas <sup>4</sup>.»

Tres especies de mentira distinguen los teólogos, á saber, la de *chanza*, y es la que se dice en broma, la *oficiosa*, y es la que se dice para que sea útil á sí ó al prójimo, y la *perniciosa*, que es la que se dice para acarrearle algun perjuicio. Algunos doctores de la Iglesia han creido que las dos primeras mentiras no pueden calificarse de pecados, seguramente porque solo las consideraban con respecto al prójimo, cuyos intereses no perjudican como la mentira perniciosa; mas si se las considera en sí mismas y con arreglo al derecho divino, debemos calificarlas de faltas leves, porque siempre están en desacuerdo con la verdad, cuyos derechos son imprescriptibles, aun cuando de la infraccion de esta virtud resulte por accidente un bien ó ventaja cualquiera. Por tanto el Autor de la verdad no podrá menos de quedar ofendido por la mentira, cualquiera que esta sea, sin que justifique la transgresion el fin bueno ó útil que se proponga el que la comete, porque tambien está prohibido hacer mal, aunque sea para proporcionar un bien <sup>5</sup>.

Puede decirse tambien que estas mentiras ofenden en cierto modo á la justicia con respecto á la persona engañada, porque esta tiene un derecho natural á la verdad en sus relaciones con el prójimo. Los Libros santos prohiben absolutamente la mentira, sin hacer distincion alguna, como se desprende de los siguientes pasajes: *Guárdate de*

<sup>1</sup> Prov. vi. — <sup>2</sup> Ibid. xix. — <sup>3</sup> Ibid. xxv. — <sup>4</sup> De Mend. 2. — <sup>5</sup> Rom. iii.

*proferir mentira alguna* <sup>1</sup>. *Evitad la mentira* <sup>2</sup>. *No mintais de modo alguno, y que nadie engañe á su prójimo* <sup>3</sup>. *No mintais los unos á los otros* <sup>4</sup>. «De la sagrada doctrina, dice san Agustin, se deduce que jamás puede ser licito mentir, aunque sea para proporcionar el Bautismo á un niño, si es preciso obtenerlo de sus guardadores mintiendo <sup>5</sup>.» Tal es de mucho tiempo la doctrina de todos los teólogos, de manera que en este punto no hay divergencia de opiniones.

Estas dos mentiras no tienen mas que una malicia leve si no las acompaña ninguna circunstancia de escándalo, de juramento ó de inobediencia, y por esto las calificamos de pecados veniales por su naturaleza; mas no puede decirse lo propio de la mentira perniciosa, que viola la caridad y la justicia al mismo tiempo. Por lo que hace á las mentiras de esta clase, no se contrae la sagrada Escritura á prohibirlas, pues asimismo da á conocer el severo castigo que les está reservado: *La boca mentirosa da muerte al alma* <sup>6</sup>. *Tú perderás á todos aquellos que hablan mentira* <sup>7</sup>. *No entrará en esta ciudad quien comete abominacion y falsedad* <sup>8</sup>; mas no pocas veces ocurre que su malicia es venial, por no ser de mucha monta el daño causado en efecto ó en intencion. Por lo demás, hay obligacion de reparar este daño, cualquiera que sea, á proporcion de la falta, y esta obligacion lo es de justicia manifiesta.

A propósito de la mentira digamos algunas palabras sobre las restricciones mentales, que consisten en tergiversar ó restringir el sentido natural de las palabras para darles una significacion particular, previendo que la tendrán diferente en el ánimo de la persona que las escuche. Cuando estas expresiones son puramente mentales, es decir, cuando no ofrecen de suyo ni por ninguna circunstancia el sentido del que las emplea, siendo por consiguiente esencial atribuirles su significacion genuina, no es licito hacer uso de ellas sin hacerse culpable de mentira; por ejemplo, si se pregunta: ¿Habeis comido carne? y se responde claramente que no, creyendo que no se ha comido carne cruda ni en cuaresma. Si, por lo contrario, las palabras tienen dos significaciones, una comun y otra particular, podrá descubrirse esta con bastante facilidad por ciertas circunstancias examinadas atentamente, y en este caso no hay mentira en el uso de semejantes restricciones: así, para servirme de otro ejemplo citado por los teólogos, cuando se pide prestada una suma y se responde: No tengo dinero, dándose á entender dinero para prestar, fácilmente se

<sup>1</sup> Eccli. vii. — <sup>2</sup> Exod. xxiii, 7. — <sup>3</sup> Lev. xix, 11. — <sup>4</sup> Col. iii. — <sup>5</sup> De Mend. 2. — <sup>6</sup> Sap. i. — <sup>7</sup> Ps. v. — <sup>8</sup> Apoc. xxi.

comprende esta restriccion. No debe omitirse sin embargo que para emplear estas palabras de doble sentido es preciso que haya una razon de peso, porque por el solo hecho de usarlas sin motivo legitimo se deroga la sencillez que recomienda Jesucristo: *Contentaos con decir: esto es, ó no es.* Estas restricciones no se permiten al que por su posicion está obligado á manifestar claramente la verdad, respondiendo segun la intencion de su superior, que tiene derecho á preguntarle.

EL DR. ¿Incluis acaso tambien la murmuracion en el octavo mandamiento?

EL TEÓL. Vamos á hablar de ella. Ya sabeis que por murmuracion se entiende la difamacion injusta del prójimo durante su ausencia, porque si es en su presencia se la llama contumelia, y se diferencian en que la una ataca la reputacion, y la otra el honor. Si el mal que se dice del prójimo en su ausencia es verdadero, pero desconocido, la murmuracion lleva el nombre de maledicencia, y de calumnia si es falso. La murmuracion que envuelve la intencion directa de difamar se llama formal, y material cuando no la acompaña el desigmo de atacar la reputacion.

Nadie duda que la murmuracion formal es por su naturaleza un pecado mortal, segun la doctrina de los Libros santos, que condenan por las mismas expresiones la calumnia y la maledicencia: *Rejones y flechas son los dientes de los hijos de los hombres, y su lengua tejante espada*<sup>1</sup>. *Abominado es de los hombres todo hombre detractor*<sup>2</sup>. *Quien habla mal de un hermano, ó quien juzga á su hermano, este tal de la ley habla mal y á la ley juzga ó condena*<sup>3</sup>. *Ni los maldicientes ni los que viven de rapiña han de poseer el reino de Dios*<sup>4</sup>. Entre los crímenes que mienta en el primer capitulo de su carta á lo romanos, san Pablo comprende la murmuracion, y añade que los que hacen estas cosas son dignos de muerte.

Parangonando la murmuracion con el robo, desde luego se echa de ver que la primera es algo mas grave, como que arrebatada al prójimo un bien mucho mas precioso, que es la reputacion, tesoro que hemos de preferir á las riquezas, segun la estimacion que de ella hacen los Libros santos<sup>5</sup>. Con todo la murmuracion puede ser una falta solamente venial en la calumnia, si se comete por inadvertencia ó sobre un asunto de poca importancia, como tambien en la maledicencia, ya por las mismas circunstancias, ya si es en parte conocido el mal que se dice, ó si se le divulga sin suficiente motivo. Esta

<sup>1</sup> Ps. LVI. — <sup>2</sup> Prov. XXIV. — <sup>3</sup> Jac. IV. — <sup>4</sup> I Cor. VI. — <sup>5</sup> Prov. XXII.

prohibicion de las murmuraciones se aplica tambien á la difamacion de que pueden ser objeto los muertos, pues no tienen estos menos derecho que los vivos á la caridad y á la justicia. Nadie niega que no se comete ningun pecado con divulgar el mal ajeno cuando se trata de nuestro propio interés, por ejemplo, con objeto de pedir consejos útiles, ó para favorecer á un delincuente, á fin de corregirle, ó por el bien público. Lo propio debe decirse cuando se desea alejar del prójimo el daño que está sufriendo ó que le está amenazando, por ejemplo, por la infidelidad de los criados ó por la mala conducta de un socio, que compromete su comercio y su fortuna.

Puesto que la murmuracion viola la justicia usurpando la reputacion al prójimo, es evidente que exige necesariamente una reparacion, lo mismo que el robo; mas el modo de hacerla debe ser diferente, segun la naturaleza de la murmuracion misma. En la calumnia es preciso confesar sencillamente la falsedad de lo que se ha dicho, de manera que quede bien restablecida la inocencia del prójimo; mas por lo que hace á la maledicencia, no puede declararse falso lo que se ha dicho de la conducta ajena, porque esto seria una mentira, pero sí debe hacerse lo posible para amortiguar la impresion que se ha causado, con el empleo de medios indirectos, elogiando al prójimo ó manifestando en las ocasiones oportunas que muchas veces en el mundo se aventuran ciertas noticias temerariamente y por passion: en una palabra, es preciso aprovecharse de las circunstancias para excogitar un medio de realizar esta reparacion, extendiéndola hasta los bienes temporales si la murmuracion ha ocasionado perjuicios de esta clase. Estos deberes son tambien aplicables á la contumelia, que de ordinario es mas grave y ofensiva. La obligacion de reparar los daños ocasionados es personal, y así es que no alcanza á los herederos del maldiciente cuando la reparacion se refiere á la honra y á la reputacion, pero sí deben reparar los daños reales que irrogó al prójimo la murmuracion del testador.

Estas palabras del Eclesiástico: *Tapad vuestros oidos con espinas, y no escuchéis á las malas lenguas*<sup>1</sup>, nos dan á conocer la obligacion directa y absoluta de no hacerse cómplice de la murmuracion, excitando, por ejemplo, al detractor, escuchándole luego con una satisfaccion secreta, por aversion á aquel de quien se murmura, y absteniéndose de reprobar esta accion por negligencia, por miedo ó por respetos humanos. En el primer caso se ofende la caridad para con la persona á quien se induce á la maledicencia ó á la calumnia, y al

<sup>1</sup> Eccli. XXVIII, 28.

propio tiempo para con aquella que es objeto de estas murmuraciones; y si con estas se ha causado algun daño, en defecto del detractor, está obligado solidariamente á repararle el que le ha excitado. En el segundo caso se viola la caridad, mas no la justicia, á menos que se tenga alguna autoridad sobre el detractor; y por último en la tercera hipótesis no se comete falta ninguna cuando no es posible oponerse eficazmente á la murmuracion: por ejemplo, cuando hay que temer la cólera y las blasfemias del maldiciente, ó cuando este es un superior. Nunca puede sernos difícil abstenernos de participar de la murmuracion que se hace en nuestra presencia, ora alejándonos, cuando no hay inconveniente; ora mostrándonos frios, distraídos, preocupados, inquietos y tristes; pues muchas veces bastará con esto para que se dé nuevo giro á la conversacion: mas de ordinario no se comete falta ninguna cuando se escucha el mal que del prójimo se dice, si la noticia es pública y si hay alguna utilidad en hablar de ella, como para evitar un daño que quiere prevenirse procurando saber lo que de tal persona se dice, ó para serle útil con buenos consejos.

EL DR. Al hacerme cargo de vuestras ideas sobre la maledicencia y la calumnia, no se me alcanza la facilidad con que se las viola en el mundo, pues la mayor parte de nuestras sociedades examinan y censuran la conducta ajena sin escrúpulos de ninguna clase, ocupándose en sus defectos, vicios, acciones malas y secretas, y no pocas veces llegan al extremo de incurrir en la calumnia. Algunos hay que interiormente condenan á semejantes detractores, de la misma manera que los temen, mas no por esto dejan de escucharlos y á veces de imitarlos. Lo cierto es que la maledicencia es el tema y el interés de la conversacion, de suerte que si se la priva de esta sal, no parece sino que pierde sus atractivos, y que no deja otro recurso que el de fastidiarse. Al entregarme sin embargo á estas reflexiones no condeno sino nuestra malignidad; pues bien conozco que la Religion no cambia por razon de ella la santidad ni la justicia de su moral. ¿Teneis algo mas que decir de la murmuracion?

EL TEÓL. Añadirémos algunas palabras relativas á la murmuracion interior, que, segun los teólogos, consiste en la duda, en la sospecha y en el juicio temerario que del prójimo se hace. La duda suspende el ánimo por varias consideraciones que no se interpretan en favor de otro, sin juzgar en pro ni en contra; la sospecha temeraria tiene lugar cuando sin razones probables y solo por ligeras apariencias nos sentimos mas inclinados á creer que una persona ha co-

metido una falta, aunque sin asegurarlo de una manera positiva; y finalmente se dice que juzgamos temerariamente del prójimo cuando creemos que ha cometido una accion mala, pero sin tener motivos ó indicios suficientes para apoyar este concepto fundado en meras probabilidades.

Cuando la duda ó la sospecha no nacen de la malevolencia ni tienen un objeto de mucha cuenta, parece lo mas probable que no constituyen pecado mortal, puesto que se contraen á tocar el crédito del prójimo sin destruirle interiormente, como sucede en el juicio temerario. Por lo demás, fácilmente se deja ver que la duda y la sospecha arguyen siempre alguna falta de caridad, que no conoce las malas sospechas, y al propio tiempo una falta de justicia, porque cualquiera tiene derecho á exigir que le tengamos en buen concepto cuando nos faltan pruebas ciertas de su desmerecimiento ó de su mala conducta; mas para decirlo en dos palabras, ¿por ventura no se hace á otro lo que nadie quisiera para sí?

Una duda hay no obstante que se permite, y es la que los teólogos llaman negativa, ó por mejor decir, duda de precaucion. Esta duda consiste en tomar medidas para prevenir el daño á que podríamos vernos expuestos: asi cuando recibimos en casa á un desconocido, podemos procurar por la seguridad de nuestros bienes, sin concebir una duda positiva sobre la probidad de esta persona, porque esta medida lo es de precaucion, autorizada y aun prescrita por la prudencia, que en nada ofende al forastero.

Con respecto al juicio temerario que se forma sobre cosas importantes, es un pecado de suyo mortal: las razones que acabo de aducir están en este punto en oposicion mas manifesta y mas grave con la caridad y con la justicia que al prójimo se deben. Además la sagrada Escritura no deja ninguna duda sobre la gravedad de esta infraccion de la ley, pues dice: *No querais juzgar, si quereis no ser juzgados... No juzgueis, y no seréis juzgados... Tú eres inexcusable, que te metes á condenar á los demás. ¿Quién eres tú para juzgar al que es siervo de otro? No querais sentenciar antes de tiempo: suspended vuestro juicio hasta tanto que venga el Señor*<sup>1</sup>. No debe omitirse sin embargo que el juicio temerario no arguye una malicia mortal, cuando se concibe por inadvertencia, sin deliberacion suficiente, ó cuando es leve la materia del mismo.

Podriamos ahora poner punto á las explicaciones del Decálogo, pues el noveno mandamiento se incluye en el sexto, y el décimo en

<sup>1</sup> Matth. vii; Luc. vi; Rom. ii, 14; I Cor. iv.

el séptimo, que hemos examinado ya detenidamente; mas no será ocioso decir algunas palabras sobre estos mandamientos, llamados interiores por los teólogos. El noveno está consignado en el Deuteronomio en los siguientes términos: *No desearás la mujer de tu prójimo* <sup>1</sup>. Al hablar de la concupiscencia, observamos que no es pecado cuando se la experimenta sin consentimiento y sin haber dado ocasion á ella de una manera culpable; mas si es voluntaria, la ley antigua la prohíbe formalmente por dichas palabras del Deuteronomio, que tambien se leen en el Éxodo <sup>2</sup>. Todavía la condena en términos mas explícitos el Evangelio, como tuvimos ocasion de ver en el sexto mandamiento; así podemos decir con san Pablo: *No reine el pecado en vuestro cuerpo mortal, de modo que obedezcais á sus concupiscencias* <sup>3</sup>; y con Santiago: *La concupiscencia, en llegando á concebir, pare el pecado* <sup>4</sup>. Es indudable que el deseo contrae una malicia especial segun la calidad de su objeto; mas ya dijimos anteriormente que esto no puede admitirse de una manera tan absoluta con respecto á la simple delectacion morosa. Habiendo tratado ya de este último punto, inútil fuera reproducir ahora esta materia, aunque los teólogos están acordes en reconocer que las palabras del noveno mandamiento prohíben así la delectacion como los deseos.

Tambien se lee en el Deuteronomio el décimo, segun el texto hebreo: *No codiciarás la casa, ni la heredad, ni el esclavo, ni la esclava, ni el buey, ni el asno, ni cosa alguna de las que son tuyas* (del prójimo) <sup>5</sup>. Por estas palabras se prohíbe codiciar el bien ajeno para obtenerle ó poseerle en perjuicio del prójimo.

Hemos concluido finalmente nuestras investigaciones sobre el Decálogo. ¡Ojalá que, segun la bella y poética idea de santo Tomás <sup>6</sup>, pudiésemos ahora pulsar con los dedos de la caridad las cuerdas de este divino *Salterio*, cuya deliciosa armonía introduce una paz celestial en el alma fiel, colmándola de consuelo y ventura! «*Pax multa diligentibus legem tuam* <sup>7</sup>; *justitiae Domini... laetificantes corda* <sup>8</sup>; «*beati qui ambulant in lege Domini* <sup>9</sup>.»

<sup>1</sup> Deut. v. — <sup>2</sup> Exod. xx. — <sup>3</sup> Rom. vi. — <sup>4</sup> Jac. i. — <sup>5</sup> Deut. v. — <sup>6</sup> Dist. 40, l. 3. — <sup>7</sup> Ps. cxviii. — <sup>8</sup> Ps. xviii. — <sup>9</sup> Ps. cxviii.

## CONFERENCIA L.

### LOS MANDAMIENTOS DE LA IGLESIA.

#### *La Iglesia tiene el poder de legislar.*

EL DR. Habiendo explicado el Decálogo, supongo que hablaréis de los mandamientos de la Iglesia; mas antes de entrar en esta materia, permitidme manifestaros que hay muchos hombres en el mundo que disputan á la Iglesia el poder de legislar. Los Cristianos han de venerar sus decisiones sobre la fe y las costumbres como infalibles, aceptarlas y someterse á ellas con docilidad, pues nadie puede considerarse en su seno si no cumple con esta condicion; mas cuando se trata de leyes propiamente dichas, solo reconocen en Dios y en el divino Medianero el poder de establecerlas. Así es, que se tendrían por culpables si violaran los preceptos del Decálogo, pero solo ven la omision de un consejo de perfeccion en lo que llamais transgresion de los mandamientos de la Iglesia.

EL TEÓL. ¿Qué es lo que se pretende cuando se dice que solo pueden legislar Dios y su divino Hijo? ¿Significa por ventura que el mundo es una teocracia universal, donde el Criador y su Cristo imponen directamente sus preceptos por medio de una proclama general ó por una comunicacion íntima hecha á cada individuo? El hecho es que no existe en la tierra esta forma de gobierno divino, y además, es falso que cada cual deba hallar en su conciencia el código de todas sus obligaciones y la única regla de su conducta. La simple exposicion de esta teoría da á conocer desde luego hasta qué punto es anárquica, antisocial é incompatible con la sabiduría de nuestro divino Legislador, que no podia establecer entre nosotros una causa permanente de perturbacion y desorden. Y no se diga que Dios ha escrito en los Libros santos y grabado en las almas todas las leyes necesarias al orden social, pues este aserto es tan inexacto en el sentido como en la extension que se le atribuye. En efecto, el Señor no ha tenido la voluntad de trazar reglas de gobierno y de administracion para las sociedades que componen la poblacion del mundo, de suerte que jamás hubiera necesidad de magistrados ni legisladores, pues vemos, por lo contrario, que ha establecido en la tierra las potesta-